



Bogotá, 03/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500382741



20175500382741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE
CALLE 37 No. 32 - 101
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12278** de **18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

1

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

12278 DEL 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) identificada con el NIT.819003423-7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015)

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

HECHOS

El 29 de noviembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 234039 al vehículo de placa SIT-737 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) identificada con el NIT. 819003423-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 40634 de 22 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) identificada con el NIT. 819003423-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de septiembre de 2016.

Siendo recibidos estos el día 19 de septiembre de 2016, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N° 2016-560-078484-2, suscrito por el Representante Legal de la empresa investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 234039 del 24 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N°

1 2 2 7 8

del

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada fuera del término no se tendrán en cuenta para proferir el presente fallo como tampoco lo solicitado ni aportado como prueba para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se

RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 234039 del 24 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN N° 12278 del 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

III. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN N° 12270 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 234039 del 24 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

IV. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Atendiendo a lo anterior y a que en la Apertura de la Investigación, no tiene concordancia con los hechos delimitados en las observaciones del IUIT, al confirmar la sanción impuesta entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho y error de derecho; el primer error puede ser de diversas clases:

a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.

b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.

c) - Error sobre el objeto.

d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)"

Respecto al error de derecho, doctrinariamente se ha establecido en el libro "ERROR MATERIAL, ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO. CONCEPTO Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN" de la profesora de derecho administrativo JOANA M. SOCÍAS CAMACHO lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 2278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

"(...) Por otra parte, frente al error que recae sobre circunstancias de hecho, se encuentra el error de derecho, que es aquel que, como bien apunta DÍEZ-PICAZO (15), incide sobre las disposiciones legales o reglas de derecho que rigen una determinada materia.

(...)

error de derecho, que, al igual que en el ámbito civilista, es aquel que se padece al razonar para aplicar las normas jurídicas a los hechos

(...)

También el Consejo de Estado se ha referido en numerosas ocasiones al concepto de error de derecho, contraponiéndolo reiteradamente al de error de hecho. Así, la doctrina de este Cuerpo Consultivo viene declarando que el «error de hecho, entendido como apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos», no puede confundirse con el «error jurídico consistente en la aplicación (o no aplicación) indebida de una norma jurídica o en su equivocada interpretación» (...)"

en efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la conducta desplegada por la empresa investigada (error de hecho), y una equivocada interpretación y aplicación de la norma jurídica (error de derecho), por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso el policía delimitó en la casilla 7 un código cuya definición no armoniza con las descripciones de la casilla 16 por lo tanto no guarda coherencia jurídica con los hechos citados por parte del agente de policía en la casilla de observaciones del IUIT que reza "(...)...el conductor presenta extracto de contrato #0994 sin diligenciar.(...)" por lo tanto no hay certeza de cuál fue la conducta infringida el día de los hechos.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT. 819003423-7.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada, toda vez que no es clara la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 234039 del 24 de septiembre de 2014, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) Identificada con el NIT. 819003423-7 en atención a la Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) Identificada con el NIT. 819003423-7 identificada con el NIT. 819004747-2, a su vez el IUIT 234039 del 29 de noviembre de 2014 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE) Identificada con el NIT. 819003423-7, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección: CL 37 No 32 - 101, teléfono: 03707828 o en el correo electrónico: besimorbaq@metrotel.net.cocom o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

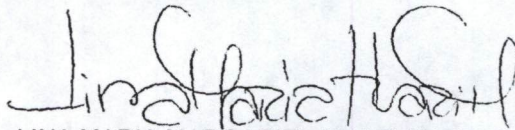
RESOLUCIÓN N° 12278 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40634 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE), identificada con el NIT.819003423-7.

de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 12278 18 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

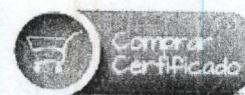
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE (COMULSERCARIBE).
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	9000501018
Identificación	NIT 819003423 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20000201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2700000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 27 NRO. 19B1-48 URB. LOS CERROS
Teléfono Comercial	4203301
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 27 NRO. 19B1-48 URB. LOS CERROS
Teléfono Fiscal	4203301
Correo Electrónico	coomulsercaribe3@gmail.com

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

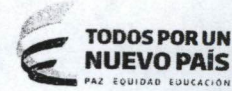
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro **20175500318521**



20175500318521

Bogotá, 18/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE

CALLE 27 No 19 B 1 - 48 URBANIZACION LOS CERROS

SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12278 de 18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Government of the State of California
Department of Education

Office of the State Superintendent of Public Instruction
1515 Clay Street, Sacramento, California 95833

Page 1 of 1

Professional Learning Standards
COOPERATIVE LEARNING STANDARDS
LEVEL 2: STATE-WIDE PROFESSIONAL LEARNING STANDARDS

STATE OF CALIFORNIA
Department of Education

The purpose of this document is to provide a clear and concise overview of the Professional Learning Standards for State-Wide Professional Learning Standards. This document is intended to be used as a reference for all educators and administrators in the state of California.

The standards are organized into four domains: Domain 1: Professional Learning Standards for Educators, Domain 2: Professional Learning Standards for Administrators, Domain 3: Professional Learning Standards for Instructional Coaches, and Domain 4: Professional Learning Standards for Support Personnel.

Each domain contains a set of standards that describe the knowledge, skills, and attitudes that are expected of professionals in that field. The standards are designed to be measurable and observable, and they are intended to provide a common framework for professional learning across the state.

The standards are intended to be used as a guide for professional learning activities, and they are intended to be used in a variety of ways. They can be used to inform the design of professional learning activities, to provide a common language for discussing professional learning, and to provide a framework for evaluating professional learning activities.

DIANA CAROL MATHIAS
GOVERNOR



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500336831**



Bogotá, 24/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE
CALLE 37 No. 32 -101
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12278 de 18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\Felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Public Service of Florida
Tampa, Florida



REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

REGISTRATION

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIO DEL CARIBE
CALLE 37 NO. 32 - 101
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
Código Postal: 050500
Línea Nat. 01 8000 111 210
REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la ciudad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN753001979CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA MULTIATIVA DE
SERVICIO DEL CARIBE
Dirección: CALLE 37 No. 32 - 101
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003239
Fecha Pre-Admisión:
05/05/2017 15:15:01
Ma. Transporte de carga 0017000 04 20/05

472		Motivos		1 2		Desconocido		1 2		No Existe Número	
1 2		de Devolución		1 2		Rehusado		1 2		No Reclamado	
1 2		Dirección Errada		1 2		Cerrado		1 2		No Contactado	
1 2		No Reside		1 2		Fallecido		1 2		Apartado Clausurado	
1 2		Fuerza Mayor		1 2		Fecha 2:		DIA		MES	
1 2		AÑO		1 2		R		1 2		D	
1 2		Fecha 1:		1 2		DIA		1 2		MES	
1 2		AÑO		1 2		R		1 2		D	
1 2		Nombre del distribuidor:		1 2		JORGE PAEZ S		1 2		C.C.	
1 2		C.C.		1 2		1241503		1 2		Centro de Distribución:	
1 2		Observaciones:		1 2		factor out b		1 2		Observaciones:	
1 2		B est mos		1 2		S A S		1 2		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 24 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

S50